PRODHEG
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1896/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracciones XVI y XXIV, y 95 fracciones I, III, XXIII y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejosas expusieron que policías municipales de León, Guanajuato, los detuvieron injustificadamente y los amenazaron. Además, la quejosa indicó que la golpearon y le quitaron su celular.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

[1] Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejosas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejosas expusieron que, al ir circulando en una motocicleta, se percataron que una patrulla obstruía la vialidad, en tanto, PM detenían a una persona. Señalaron detenerse metros atrás, y dijeron que la quejosa comenzó a grabar con su teléfono celular; posteriormente, al percatarse de eso PM, se acercaron, bajaron a la quejosa de la motocicleta, la golpearon y le quitaron el celular.

Dijeron que también bajaron al quejoso de la motocicleta, subiendo a ambos a una patrulla, en la cual los trasladaron a calles colindantes, donde los amenazaron; luego los regresaron al sitio de origen y aseguraron su motocicleta. Indicaron que los trasladaron a "*CEPOL"*, donde permanecieron por un lapso de 48 cuarenta y ocho horas; y les iniciaron una carpeta de investigación por presuntos delitos contra la salud.[2]

Por su parte, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato; en el informe rendido a esta PRODHEG, acompañó diversos documentos, entre ellos, el parte informativo de hechos del cual se desprende el nombre de los PM que participaron en la detención de las personas quejosas.[3]

En ese sentido, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, al comparecer ante personal de esta PRODHEG señalaron que, durante su recorrido observaron a un hombre y una mujer que iban circulando a bordo de una motocicleta sin cascos y sin chalecos reflejantes por lo que les marcaron el alto; al bajar de la motocicleta los inspeccionaron y les encontraron sustancias ilícitas; posteriormente solicitaron la grúa y los llevaron a "*CEPOL NORTE"*. Indicaron que no se percataron tuviera algún celular la quejosa, y XXXXX señaló escuchar que la quejosa tuvo una riña en la madrugada.[4]

En tanto, el PM, XXXXX dijo que no recordaba los hechos;[5] y la PM, XXXXX, señaló no estar el día de los hechos, pues ese día la comisionaron a otro lugar.[6]

Ahora bien, en cuanto al punto de queja relativo a que un PM le quitó el celular a la quejosa, es de mencionarse que la quejosa presentó una denuncia ante la autoridad ministerial;[7] además, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre que dichos hechos hayan sucedido; razón por la cual no se emite recomendación.

Respecto al punto de queja relativo a los golpes y amenazas, obran copias del expediente administrativo iniciado ante la Secretaria Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, por la denuncia interpuesta por las personas quejosas; del cual se desprenden las siguientes constancias:

- *"BITÁCORA DE SERVICIO"* en la que se advierte que iban a bordo de una patrulla las y los PM: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.[8]

[2] Fojas 9 y 10.
[3] Fojas 34 y 35.
[4] Fojas 48, 49, 55, 57 y 59.
[5] Foja 172.
[6] Foja 174.
[7] Al respecto, obran en el expediente copias simples de la carpeta de investigación iniciada por el delito de *"Abuso de Autoridad, Robo y Lesiones"*. Fojas 186 a 337.
[8] Foja 41.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- *"PARTE INFORMATIVO"* de la PM XXXXX, con el que informó que las personas quejosas no usaban cascos, les marcaron el alto, las bajaron, las inspeccionaron y les encontraron sustancias ilícitas.[9]

- Oficio dirigido a la quejosa por parte del Director de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, con el cual le informó: *"[…] existen elementos suficientes para encuadrar su actuar* (la de las y los PM) *en las hipótesis normativas calificadas como graves, motivo por el cual concluyó la etapa de investigación y se apertura la etapa de procedimiento administrativo disciplinario de los elementos de policía municipal".*[10]

- Análisis de una videograbación del Centro de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control (C4) de León, Guanajuato, realizado por personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, en el cual se asentó:

 "[…] una motocicleta con 02 dos personas a bordo, la persona que la conduce […] portando un casco de colores claros, el acompañante […] casco color obscuro […] deteniendo su marcha a una distancia aproximada de 10 diez metros donde se ubican los elementos uniformados, a quienes se les observa interactuar con el masculino (otra persona) *[…] observándose que los tripulantes de la motocicleta permanecen a bordo […] 03 tres elementos uniformados, quienes caminan hacia donde se ubican los tripulantes de la motocicleta […] por lo que en ese momento se observa a uno de los elementos uniformados sujetar al acompañante del conductor de la motocicleta, logrando bajarlo de la misma […] comenzando a forcejear […] mientras tanto el conductor de la motocicleta baja por su propio pie […] ambos tripulantes son conducidos hacia la parte de la banqueta colocándolos sobre el muro […] ambos son abordados a […] la unidad […] procediendo los elementos de policía municipal a retirarse del lugar quedándose la motocicleta […] observándose a las 03:49:05 […] siendo las 03:59:57 […] aparecer nuevamente a cuadro, la unidad […] con los detenidos a bordo, quienes se dirigen hacia el punto donde fueron abordados los tripulantes de la motocicleta, permaneciendo en ese punto hasta las 04:42:05 […]".*[11]

También, obran en el expediente copias simples de una carpeta de investigación iniciada por la denuncia que presentó la quejosa por el presunto delito de "*Abuso de Autoridad, Robo y Lesiones"* en contra de PM, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

- *"Fichas Signalética"* de la quejosa con hora de registro de las 17:46:25 diecisiete horas con cuarenta y seis minutos y veinticinco segundos.[12]

- *"Ficha Signalética"* del quejoso con hora de registro de las 17:42:18 diecisiete horas con cuarenta y dos minutos y dieciocho segundos.[13]

- *"Examen Médico"* en el que se advierte que la quejosa presentó huellas de violencia, en específico *"contusiones en cráneo"* y *"escoriaciones"* en diversas partes del cuerpo, todas recientes.[14]

[9] Fojas 114 y 115.
[10] Foja 185.
[11] Fojas 159 a 168
[12] Foja 202.
[13] Foja 206.
[14] Copia simple. Foja 203.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- *"Dictamen Previo de Lesiones"* realizado a la quejosa por un Perito Médico de la FGE, en el que se asentó que presentó lesiones.[15]

También, obran copias simples de una carpeta de investigación iniciada por el presunto delito contra la Salud en contra de las personas quejosas, de la cual se desprenden las *"Fichas Signaléticas"*, *"Examen Médico"* y *"Dictamen Previo de Lesiones"*, así como un Acuerdo de *"VERIFICACION DE FLAGRANCIA"* en el que se estableció como *"legal"* la detención en flagrancia de éstas.[16]

Por otra parte, obra un disco compacto proporcionado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia del municipio de León, Guanajuato, así como la inspección realizada por personal de esta PRODHEG, de la cual se advierte una similitud en la descripción de lo acontecido en relación con la videograbación aportada por C4; destacando que las personas quejosas portaban cascos y detuvieron su marcha debido a que una patrulla les bloqueaba el paso; posteriormente, unos PM se aproximaron y sujetaron de los brazos a la quejosa para bajarla de la motocicleta, tras lo cual la empujaron contra un muro; una vez efectuada la detención, los PM se retiraron del lugar con las personas quejosas y, minutos después, regresaron al sitio de los hechos, donde permanecieron aproximadamente una hora.[17]

Bajo ese contexto, contrario a los motivos señalados por los PM (no portar cascos), las personas quejosas sí portaban cascos y se detuvieron ante la obstrucción de la calle por la unidad de la policía; por lo que no se justifica el acto de molestia (bajarlos de la motocicleta, revisarlos, agredirlos, retenerlos en el lugar y su detención).

En efecto, los PM señalaron que procedieron a detener a las personas quejosas debido a que circulaban a bordo de una motocicleta sin portar casco y que, al solicitarles autorización para realizar una inspección, localizaron entre sus pertenencias sustancias prohibidas, motivo por el cual efectuaron la detención, misma que posteriormente fue calificada de legal por un AMP mediante la denominada *("VERIFICACIÓN DE FLAGRANCIA"*).

No obstante, dicha justificación no encuentra sustento en los elementos probatorios que obran en el expediente. En particular, de la videograbación aportada por C4 se observa que las personas quejosas sí portaban cascos al momento de circular en la motocicleta y que decidieron parar la marcha en virtud de que la patrulla obstruía el paso, por lo que se desvirtúa la circunstancia invocada por los PM como razón inicial para realizarles una inspección.

En ese sentido, debe puntualizarse que no existió una justificación objetiva, legítima y suficiente para realizar la detención, pues la sola afirmación de los PM respecto de que posteriormente localizaron sustancias prohibidas no puede, por sí misma, justificar retrospectivamente la intervención, inspección y detención de las personas quejosas, pues previamente debía existir una causa objetiva que los facultara para realizarla, lo que no sucedió.

Por otra parte, la SCJN señaló que una persona que no es puesta a disposición de manera inmediata se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, generándose un riesgo de que otros derechos resulten afectados, particularmente su integridad personal (física o

[15] Fojas 303 y 304.
[16] Fojas 351 a 457. "VERIFICACIÓN DE FLAGRANCIA" Foja 408.
[17] El disco compacto que contiene la grabación obra en la foja 170. Inspección en fojas 340 y 341.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

psicológica) y el trato digno que toda persona debe recibir durante el tiempo en que permanece bajo custodia de las autoridades.[18]

En este aspecto, dentro del expediente no obra elemento de prueba alguno que justifique la demora por parte de los PM en poner a disposición de la autoridad ministerial a las personas quejosas después de su detención; tampoco se desprende un impedimento real y comprobable que imposibilitara su traslado de manera inmediata, ni mucho menos la razón por la cual regresaron al lugar de detención y permanecieron en éste.

Dicha circunstancia adquiere especial relevancia al valorar las pruebas relacionadas con la integridad física de las personas quejosas, pues de la videograbación proporcionada por C4 se observa que unos PM sujetaron de los brazos a la quejosa para bajarla y que, al conducirla hacia la banqueta, la empujaron contra un muro. Esta circunstancia guarda correspondencia con las lesiones asentadas en el *"Examen Médico"* y en el "*Dictamen Previo de Lesiones"*, en los cuales se hicieron constar, entre otras: *"contusiones en cráneo"*.

Aunado a ello, la valoración conjunta de dichos elementos de prueba, particularmente las circunstancias advertidas en la videograbación, las lesiones documentadas y las contradicciones en que incurrieron los PM respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, permite establecer un vínculo entre la demora en la puesta a disposición y el riesgo al que fueron expuestas las personas quejosas durante el tiempo que permanecieron bajo custodia policial (entre esto lo señalado por las personas quejosas).

Por lo expuesto, los y las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de las personas quejosas; así como el derecho a la integridad personal de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[19] 129 fracciones II, XVI y XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;[20] 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.[21]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los y las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal de las personas quejosas; así como el derecho a la integridad personal de la quejosa.

[18] Amparo Directo en Revisión 2190/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/166078

[19] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.1. "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral";* Artículo 7. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios […] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio […]".*

[20] *"Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: […] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;"*
[…] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; […] Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; […]".

[21] *"La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[22] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[23] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

[22] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=155&lang=es
[23] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=169&lang=es

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.
Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[24] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que continúe en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un expediente de investigación con motivo de los mismos hechos materia de esta resolución;[25] sin embargo, no obra constancia en el expediente que la misma haya concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los y las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los y las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos a la seguridad y libertad personal; e integridad personal; de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

[24] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation
[25] Foja 185.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.